JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160023200
Demandante: DIANA CAROLINA NARVÁEZ CHIVARÁ y OTROS
Demandados: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE SALUD, CRUZ BLANCA S.A., E.P.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A, CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **DECIDIR EL INCIDENTE SANCIONATORIO** que se abrió en contra del representante legal de la demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED S.A., mediante auto del 11 de febrero de 2022 (documento 72 del expediente digital).

ANTECEDENTES

1. En audiencia de pruebas del 7 de octubre de 2021 se requirió a la demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED S.A. para que allegara "la relación de todo el personal médico y administrativo que atendió a la paciente Rubiela Chivará Bustos en el periodo comprendido entre el 6 y el 12 de enero del 2016. Adicionalmente, se deberá informar la especialidad, el cargo que desempeñaba y el tiempo de servicio de todo el personal médico y administrativo que atendió a la paciente Rubiela Chivará Bustos" (documento 61 del expediente digital).

2. La secretaría del juzgado expidió el oficio de pruebas N° 365 del 12 de octubre de 2021 y lo remitió al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien a su vez lo radicó en dicha entidad el 13 de octubre de 2021 (documentos 64, 64 y 68 del expediente digital).

3. Mediante auto del 11 de febrero de 2022 se abrió a trámite el incidente sancionatorio en contra del representante legal de Estudios e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED S.A., por el posible incumplimiento de la orden dada en audiencia del 7 de octubre 2021 y se le concedió el término de 24 horas para que allegara las explicaciones del caso, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 (documento 72 del expediente digital).

4. La mencionada providencia fue notificada a ESIMED por correo electrónico el 1° de marzo de 2022 (documento 76 del expediente digital).

5. El 2 de marzo de 2022, el Gerente de Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A., Oscar Felipe Osorio Gaviria, rindió las explicaciones del caso (documento No. 77 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Revisado el informe presentado por Oscar Felipe Osorio Gaviria - representante legal de la demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED S.A.- vemos que adujo, en primer lugar, una indebida notificación. Para el efecto, indicó que el 15 de septiembre de 2021 asumió la representación legal de la entidad y que solo hasta el 1° de marzo de 2022 se enteró que existía una demanda en contra de dicha empresa por lo que solicita que ésta sea notificada.

De otra parte indicó que el servicio de correo electrónico de ESIMED S.A., estuvo inhabilitado por varios meses y que la empresa no se encuentra desarrollando su objeto social ni tiene acceso al sistema (*Seven* y *Kaktus*) donde reposa toda la información de los movimientos financieros, de los empleados e historias clínicas, por cuanto eso está alojado en la infraestructura del proveedor de tecnología *Heon Health In Line* con el cual terminó convenio el 1° de marzo de 2018.

Aseveró que existe un fallo de tutela proferido el 26 de julio de 2019 en el que se ordenó a *Heon Health In Line* liberar la información recaudada, procesada y administrada en virtud del contrato de prestación de servicios y de uso exclusivo de *Software* con ESIMED S.A., empero que el contratista ha hecho caso omiso a la orden judicial, pese a que cursa un incidente de desacato desde agosto de 2019.

Conforme a esto, señaló que ESIMED S.A., no cuenta con la información solicitada por este despacho, y que debido al cierre de todas las sedes de la entidad, tampoco tiene fuente de financiación, por lo que solicitó archivar el trámite incidental.

Pues bien, evidencia el despacho que en el informe allegado por el Representante Legal de Estudios e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED S.A. éste se limitó a narrar situaciones previas al decreto de las pruebas y a la imposición de la carga probatoria en esta demandada, así como a presentar excusas que van en contraposición de lo probado dentro del expediente digital.

En relación con la indebida notificación, se encuentra acreditado en el proceso que el 29 de junio de 2017 Estudios e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED S.A., presentó contestación a la demanda a través de apoderado judicial facultado para ello (documento 7 del expediente digital) y así se señaló en auto del 19 de octubre de 2018 (documento No. 15 del expediente digital)

Por tal razón, el despacho no encuentra coherente el argumento de indebida notificación presentada por el Representante Legal de Estudios e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED S.A., pues, se encuentra acreditado que la entidad conoció oportunamente de la demanda y ejerció su derecho de contradicción.

De otra parte, vemos que aquel resaltó la imposibilidad de obtener la información requerida, por cuanto el proveedor de tecnología que custodia la información no ha querido cumplir con el fallo de segunda instancia proferido el 26 de julio de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito para adolescentes, en el cual se le ordenó a *Heon Health In Line* la liberación de la información; no obstante, con el informe no se aportó prueba alguna que dé cuenta de ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el representante legal de ESIMED S.A., no logró aportar alguna justificación válida a la desatención de la orden judicial que le fue impuesta y lo cierto es que no se adelantó ningún trámite para la obtención de la documental requerida por el juzgado ni informó oportunamente al despacho sobre las novedades del asunto.

En esos términos y con la información aportada por la demandada ESIMED S.A., se advierte que, en efecto, esta ha sido renuente a cumplir la orden judicial antes mencionada, por lo que, se hará uso del poder correccional estatuido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPONER sanción de multa a OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA identificado con la C.C No. 80.135.094 –representante legal de la demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED S.A-, por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento a la orden judicial emitida en la audiencia de pruebas del 7 de octubre de 2021.

SEGUNDO: OTORGAR a OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA el término de treinta (30) días para que efectúe el pago de la multa ordenada en el numeral anterior.

TERCERO: El pago de la multa deberá efectuarse en la cuenta de la Rama Judicial – Multas y Rendimientos - Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000640-8 y dejará constancia del cumplimiento de dicha orden en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1/2

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf57a3740c4f74409c04295b77e1dc7549e25ee9ef0df14f4876b9c4ad4a8b9**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160023200
Demandante: DIANA CAROLINA NARVÁEZ CHIVARÁ y OTROS
Demandados: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE SALUD, CRUZ BLANCA S.A., E.P.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A, CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho advierte que en la audiencia de pruebas del 7 de octubre de 2021 se dispuso otorgar el término de 3 días para que los testigos María Camila Cortez Mendoza, Jennifer Andrea Flórez, David Pino Arango, María Elena Páez Avendaño, Fabián Orlando Ramírez, Marta Cecilia Sánchez, Doris Alcira Bermúdez González y Héctor Sánchez Londoño justificaran su inasistencia a esa diligencia (documento 61 del expediente digital).

El 12 de octubre de 2021, Doris Alcira Bermúdez González presentó excusa manifestando que no pudo ausentarse de su lugar de trabajo porque no la llegó a reemplazar la persona a la que con antelación había solicitado la colaboración; Fabián Orlando Ramírez indicó que debido al fallecimiento de un pariente cercano no le fue posible asistir a la audiencia; María Elena Páez Avendaño señaló que el día 6 de octubre de 2021 le había sido practicada una cirugía prioritaria. Esta última aportó copia de la epicrisis expedida por Cafam (fls. 2 a 7 documento 67 del expediente digital).

Los testigos María Camila Cortez Mendoza, Jennifer Andrea Flórez, David Pino Arango, María Cecilia Sánchez y Héctor Sánchez Londoño no presentaron excusa por su inasistencia.

Así entonces, como los testigos Doris Alcira Bermúdez González y Fabián Orlando Ramírez presentaron manifestación, pero no aportaron alguna prueba de su dicho, no se considerará justificada su inasistencia. Y como no se presentó excusa por la inasistencia de los testigos María Camila Cortez Mendoza, Jennifer Andrea Flórez, David Pino Arango, Marta Cecilia Sánchez y Héctor Sánchez Londoño, también se entenderá que su inasistencia fue injustificada. En consecuencia, se prescindirá de los testimonios de las

personas antes mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 218 del C.G.P.

Por el contrario, teniendo en cuenta que la testigo María Elena Páez Avendaño sí justificó la inasistencia a la audiencia del 7 de octubre de 2021 por cuanto le había sido practicada una cirugía y para el efecto aportó la correspondiente epicrisis de la historia clínica, el despacho aceptará la excusa y la citará nuevamente para la fecha en la que se llevará a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Así mismo, se citará al perito médico Juan Manuel Corral Higuera para efectuar la contradicción del dictamen pericial, toda vez que este fue aplazado en la audiencia de pruebas del 7 de octubre de 2021.

De otra parte, respecto de las pruebas documentales faltantes, el despacho se pronunciará en la próxima audiencia de pruebas, pues, se está a la espera de que estas sean allegadas.

Finalmente, se advierte que el 24 de marzo de 2022 se radicó un poder por medio del cual el apoderado general de Saludcoop EPS –en liquidación- facultó a la abogada Paola Andrea Romero Camacho para representar los intereses de dicha entidad en este proceso (documento 79 del expediente digital).

Sobre este particular el despacho pone de presente que en la audiencia inicial del 6 de agosto de 2019 se declaró la falta de legitimación por pasiva de la EPS Saludcoop –en liquidación-; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 19 de febrero de 2020 (documento 20 del expediente digital).

En las anteriores condiciones, Saludcoop EPS –en liquidación- ya no hace parte del extremo demandado en este proceso y por ello no es viable reconocerle personería a la mencionada abogada. Por tanto, ésta se negará.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la testigo María Elena Páez Avendaño por la inasistencia a la audiencia de pruebas del 7 de octubre de 2021.

SEGUNDO: **PRESCINDIR** de los testimonios de Doris Alcira Bermúdez González, Fabián Orlando Ramírez, María Camila Cortez Mendoza, Jennifer Andrea Flórez, David Pino Arango, Marta Cecilia Sánchez y Héctor Sánchez Londoño.

TERCERO: Fijar el día **22 de septiembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.,** para realizar de manera **presencial** la continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se recibirá el testimonio de María Elena Páez Avendaño y se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial emitido por Juan Manuel Corral Higuera. Su citación estará a cargo de la parte actora.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de personería a la abogada Paola Andrea Romero Camacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2/2

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0d1878ade0e7cd128854092888f1e499d4760d0fb0f8ebcd9ea638ad46b6f9f
Documento generado en 26/04/2022 02:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180040100
Demandante: MILTON COSSIO PALACIOS y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **DECIDIR EL INCIDENTE SANCIONATORIO** que se abrió en contra del abogado Leonardo Melo Melo el 28 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

-Mediante auto del 25 de septiembre de 2020 se ordenó oficiar al Juzgado 60 Administrativo de Bogotá para que remitiera con destino a este proceso copia íntegra del expediente No. 11001334306020170023300, y se le impuso a la demandada la carga de tramitar el oficio respectivo en el término de 10 días (documento 8 del expediente digital).

-El 15 de octubre de 2020 el apoderado de la entidad demandada envió copia de la solicitud que realizó al Juzgado 60 Administrativo de Bogotá (documento 10 del expediente digital).

-En proveído del 22 de enero de 2021 se requirió al apoderado de la demandada que acreditara haber enviado al Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, el oficio elaborado por este despacho (documento 11 del expediente digital).

-Con auto del 9 de julio de 2021 se requirió nuevamente al apoderado de la entidad demandada que en el término de 10 días allegara copia del expediente 11001334306020170023300, so pena de abrir trámite sancionatorio (documento 13 del expediente digital).

-Mediante auto del 28 de enero de 2022 se abrió incidente sancionatorio en contra del abogado Leonardo Melo Melo, identificado con la C.C 79.053.270 por el posible incumplimiento a la orden judicial que le fue dada mediante auto del 25 de septiembre de 2020 y se le ordenó a la Secretaría

del juzgado informarle al abogado la apertura del incidente y que tenía el término de 24 horas para que diera las explicaciones del caso, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 (documento 16 del expediente digital). Así mismo, con auto de la misma fecha se le impuso a la apoderada de la parte demandante la carga de tramitar la prueba requerida (documento 17 del expediente digital).

-El 1° de febrero de 2022, el abogado Leonardo Melo Melo radicó la copia del expediente No. 11001334306020170023300 que cursó en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá; además, indicó que sí dio trámite al oficio de pruebas elaborado por la Secretaría del juzgado y, para el efecto, adjuntó un pantallazo de la página de "consulta de procesos nacional unificada" en la que se evidencia la anotación del 8 de octubre de 2020 en el mencionado expediente 2017-233 (documento 18 del expediente digital).

-Con memoriales del 8 de febrero, 1° de marzo, 2° de marzo, 9° de marzo y 10 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante acreditó el trámite del oficio 029 elaborado por la Secretaría del Juzgado (documentos 23, 24, 26, 27 y 28 del expediente digital).

-El 4 de abril de 2022 el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá remitió el link para consulta del expediente 11001334306020170023300 (documentos 29 y 30 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Lo primero que pone de presente el despacho es que de conformidad con los numerales 6° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado", son deberes del abogado colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

Dicho esto, en el presente caso lo que se advierte es que, si bien en un primer momento el abogado Leonardo Melo Melo no atendió correctamente los requerimientos efectuados por el despacho, no puede pasarse por alto que una vez se abrió el incidente sancionatorio mediante auto del 28 de enero de 2022, dentro del término otorgado el abogado acreditó haber cumplido la orden dada en el auto del 25 de septiembre de 2020.

Prueba de ello es que el 1° de febrero de 2022 radicó la copia del expediente No. 11001334306020170023300 que cursó en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá y adjuntó el pantallazo de la página de "consulta de procesos nacional unificada" en el que se evidencia que desde el 8 de octubre de 2020 había radicado la petición de la prueba.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el abogado Leonardo Melo dio cumplimiento a la orden emitida por este despacho y ya se encuentra dentro del expediente la copia del proceso 11001334306020170023300 que cursó en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, se declarará su cumplimiento y se ordenará el archivo del incidente sancionatorio.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la orden dada en auto del 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el incidente sancionatorio iniciado en contra del abogado Leonardo Melo Melo, identificado con la C.C No. 79.053.270.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1/2

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42028abc744c2b8fe58777c5dabdea2d84105b32f61a1b4f906456fc30b47f9**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180040100
Demandante: MILTON COSSIO PALACIOS y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que mediante auto del 25 de septiembre de 2020 se ordenó oficiar al Juzgado 60 Administrativo de Bogotá para que remitiera copia del expediente No. 11001334306020170023300, con el fin de resolver la excepción de cosa juzgada planteada por el apoderado de la entidad demandada, y dicha prueba ya fue allegada (documentos 18 y 30 del expediente digital), se procederá a abrir el **trámite de sentencia anticipada** dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2018, la cual fue notificada a la entidad demandada el 24 de enero de 2019.

2. El Ejército Nacional presentó contestación a la demanda dentro del término legal según quedó establecido en auto del 14 de junio de 2019.

3. El numeral 3° del artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> "Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:
> (…)
>
> 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
>
> (…)
>
> PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Visto el contenido del numeral 3, del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice* toda vez que es imperativo pronunciarse sobre la excepción de cosa juzgada.

4. Conforme a lo anterior, el despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada con el fin de resolver la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a96a0ad05869937aa1ca15ada0d24adcc091a77564b35442b321166dbd9e2c8**

Documento generado en 26/04/2022 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190010200
Demandante: WPC EDWCANDO S.A.S.
Demandada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 21 de octubre de 2021, que el término de traslado venció el 9 de noviembre de 2021, y que se radicó la contestación a la demanda el 8 de noviembre de 2021, se tendrá por contestada ésta dentro del término legal.

Así entonces se continuará con el trámite procesal correspondiente dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, que dice:

> **"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto,** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
>
> Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía…".

De otra parte, se encuentra que mediante memorial del 18 de febrero de 2022, se radicó poder por medio del cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas facultó a la firma RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S., para que represente

los intereses de la entidad en este proceso. Ésta a su vez designó al abogado Michael Andrés Bernal Barahona, identificado con la C.C 1.015.464.253 y T.P 346.179 para que ejerza la defensa correspondiente (documento 36 del expediente digital).

Considerando que el poder cumple los requisitos establecidos en los artículos 74 y 74 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: **TENER** por contestada la demanda ejecutiva por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

SEGUNDO: **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de **10 días,** de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.

TERCERO: RECONOCER a la firma RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S., como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, quien facultó al abogado Michael Andrés Bernal Barahona, identificado con la C.C 1.015.464.253 y T.P 346.179 para que ejerza la representación judicial de la entidad en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2/2

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da68147cf8041fe7b2d9cbeaaeab3f22d11f26132403e4edec333cb47407b04**

Documento generado en 26/04/2022 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190010200
Demandante: WPC EDWCANDO S.A.S.
Demandada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

EJECUTIVO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas los días 23 y 24 de noviembre de 2021 (documentos 28 y 29 del expediente digital), y para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de WPC EDWCANDO S.A.S., en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por la suma de $270.000.000 y de $450.000.000, contenidas en unas facturas derivadas de la ejecución del contrato 731 del 7 de abril de 2017, más los correspondientes intereses comerciales y moratorios.

Además, con proveído de la misma fecha se decretó medida cautelar de embargo de los dineros de la Universidad Distrital –Francisco José de Caldas depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero y se limitó éste a la suma de $1.080.000.000, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Con memoriales radicados los días 23 y 24 de noviembre de 2021, la apoderada de la entidad ejecutada solicitó la autorización para prestar caución y desembargar la cuenta de ahorros No. 009200816990 del Banco Davivienda, toda vez que ésta es una cuenta exclusiva para el manejo de

los recursos del proyecto de Cooperación Internacional de la Unión Europea EMPLE-AP, y el embargo que se identificó en esa cuenta por valor de $418,903,245.78., perjudica el pago de obligaciones exclusiva del convenio de cooperación.

CONSIDERACIONES

La posibilidad del levantamiento de los embargos practicados, se encuentra regulada en el artículo 602 del C.G.P., de la siguiente manera:

> "**ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.** El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).
>
> Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel".

A su turno, el artículo 603 del C.G.P., estipula cuáles son las cauciones que se pueden constituir en este tipo de procesos, así:

> "**ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.
>
> En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.
>
> Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.
>
> Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad".

Pues bien, conforme a las normas en cita es procedente el levantamiento del embargo siempre y cuando la parte interesada preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Así entonces, teniendo en cuenta que en el presente asunto se libró mandamiento de pago a por la suma de $270.000.000 y de $450.000.000 (es decir $720.000.000), se requerirá a la ejecutada Universidad Distrital Francisco José de Caldas para que preste caución por el valor de la ejecución aumentada en un 50%, esto es mil cuatrocientos cuarenta millones de pesos ($1.440.000.000).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Otorgar a la ejecutada Universidad Distrital Francisco José de Caldas el término de **15 días** para que preste caución por el valor de la ejecución aumentada en un 50%, es decir por la suma de mil cuatrocientos cuarenta millones de pesos ($1.440.000.000), con el fin de proceder con el levantamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1/2

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7f17bede4acbfd4f32f78beb3b8dd9467615a26dffa17ce776b2e79059d0c0**

Documento generado en 26/04/2022 02:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210006300
Demandante: CARLOS MARIO SALGADO CRUZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por CARLOS MARIO SALGADO CRUZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería a los abogados CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN, identificada con la C.C. 52.984.593 y T.P. 169.960 del C.S.J. y

JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN, identificado con la C.C. 1.016.012.170 y T.P. 202.832 del C.S.J., para que actúen como apoderados principal y sustituto de la parte actora.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[1] "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5a0532285a752071d58b184d57f8921559939a4dd7a4c18cac2b57ef57c556**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210022100
Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Demandado: BIO ESTERIL S.A.S.

EJECUTIVO

Subsanada en tiempo la demanda, procede el despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado de Servicios Postales S.A., a través de la cual pretende que se libre mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos (documento No. 6 del expediente electrónico):

"1.1. Que se ordene a la parte ejecutada el pago de las obligaciones y prestaciones ejecutadas, y cumplidas a satisfacción incorporadas en cada una de las facturas radicadas, en firme y vencidas, correspondiente al valor facturado y no pagado que a la fecha que asciende a la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES SETENCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($35.712.961.oo)** valor que corresponde a las siguientes facturas adeudadas:

1.2. Factura SPN 01 – 43146 por concepto de servicios de correspondencia a crédito dentro del periodo comprendido entre el 05 de septiembre y el 05 de octubre del año 2018 por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($3.531.513.oo).**

1.3. Factura SPN 01 – 43595 por concepto de servicios de correspondencia a crédito dentro del periodo comprendido entre el 19 de septiembre y el 19 de octubre del año 2018 por valor de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($9.057.595.oo).**

1.4. Factura SPN 01 – 44817 por concepto de servicios de correspondencia a crédito dentro del periodo del mes de diciembre del año 2018 por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5.218.943.oo).**

1.5. Factura SPN 01 – 44817 por concepto de servicios de correspondencia a crédito dentro del periodo del mes de diciembre del año 2018 por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5.218.943.oo).**

1.6. Factura 01 – 671 por concepto de servicios de correspondencia a crédito dentro del periodo comprendido entre el mes de julio a octubre del año 2018 por valor de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($17.904.910.oo).**

1.7. Que se ordene a la empresa BIOESTÉRIL SAS al pago de la suma adeudada y lo correspondiente a los intereses moratorios a los que haya lugar de conformidad con lo que, para tal efecto establece tanto la normatividad aplicable como el contrato No. 444 de 2017 en la cláusula novena.

1.8. Que se condene el pago de costas procesales a cargo de la parte demandada con respecto a los valores que resulten del trámite procesal y ejercicio del presente medio de control."

I. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, determina que para los efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo:

> "…
>
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., establece que:

> "Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.
>
> La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

A su turno, el artículo 430 del C.G.P., prevé:

> "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

> "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"[1]

También ha señalado la Alta Corporación que el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que si bien en el presente asunto lo que pretende ejecutarse son facturas emitidas en ejecución de un contrato estatal, dichas facturas, en todo caso, debe cumplir los requisitos de naturaleza comercial de la factura de venta estipulados en el artículo 774 del Código de Comercio, con el fin de que sea procedente su ejecución como título ejecutivo complejo.

Preceptúa el artículo 774 del Código de Comercio:

> **"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
>
> 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

[1] Auto del 31 de enero de 2008 – expediente 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

> 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
>
> 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
>
> No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.
>
> En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.
>
> La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con la solicitud de ejecución, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

En esta demanda ejecutiva se pretende que se libre mandamiento de pago por las facturas de venta emitidas en ejecución del contrato de prestación de servicios postales y de paquetería No. 444 de 2017 suscrito entre BIO ESTERIL S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., y como soporte del título ejecutivo obra en el documento N° 2 del expediente electrónico las siguientes documentales:

- Contrato de prestación de servicios postales y de paquetería No. 444 de 2017 suscrito el 30 de noviembre de 2017 entre BIO ESTERIL S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (fls. 1-7), cuyo objeto consistió en la prestación por parte de la entidad de los servicios de admisión, curso y entrega de correo, mensajería, correspondencia, paquetería y demás objetos postales, bajo la modalidad de correo certificado, postexpress, al día, respuesta fácil, paquetería empresarial terrestre y demás servicios postales ofrecidos en el portafolio.

  En la cláusula quinta se estableció la forma de pago, así:

  > "EL CLIENTE pagará a la ENTIDAD de acuerdo con los volúmenes transportados, según las tarifas vigentes en la fecha de presentación de los servicios, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la presentación y respectivo trámite administrativo de las facturas mensuales y el informe de recibo a satisfacción cuando este se requiera, de no ser así se efectuará bloqueo del servicio por la NO generación de pago".

- Acuerdo de pago celebrado entre la Secretaria General de Servicios Postales Nacionales S.A., y la representante legal y gerente general de Bio Estéril S.A.S., el 31 de enero de 2020 (fls. 9-13). En dicho documento se estipuló lo siguiente:

> "…
> SEGUNDA. BIO ESTÉRIL S.A.S., adeuda a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A con motivo de la ejecución del contrato N° 444 de 2017, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($45.712.961,oo) VALOR DE LA SUMATORIO DE las facturas número SPN 01-42588 POR VALOR DE siete millones ciento tres mil novecientos cuarenta y cinco ($7.103.945,oo), SPN 01-43146, seis millones cuatrocientos veintisiete mil quinientos sesenta y ocho ($6.427.568,oo), SPN 01-43595 nueve millones cincuenta y siete mil quinientos noventa y cinco ($9.057.595), SPN 01-44817 cinco millones doscientos dieciocho mil novecientos cuarenta y tres ($5.218.943,oo), SPN 01-671 diecisiete millones novecientos cuatro mil novecientos diez ($17.904.910,oo)

- Certificado de existencia y representación legal de Bio Estéril S.A.S. (fls. 15-18).

- Estado de cuenta emitido por Servicios Postales Nacionales el 3 de septiembre de 2019 (fl. 29).

- Factura de venta No. 01-671 del 8 de octubre de 2019, por valor de $17.904.910 (fl. 31).

- Factura de venta No. SPN – 01- 43146 del 5 de septiembre de 2018, por valor de $6.427.568 (fl. 32).

- Factura de venta No. SPN – 01 – 43595 del 19 de septiembre de 2018, por valor de $9.057.595 (fl. 33).

- Factura de venta No. SPN- 01 – 44817 del 4 de diciembre de 2018, por valor de $5.218.943 (fl. 34).

- Carta cobro pre jurídico del 23 de abril de abril de 2021, emitida por Servicios Postales Nacionales S.A. y dirigida a Bio Estéril S.A. (fls. 38-40).

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo integrado por el Contrato de Prestación de Servicios Postales y de Paquetería No. 444 de 2017 y las facturas Nos. 01-671 del 8 de octubre de 2019, SPN – 01- 43146 del 5 de septiembre de 2018, SPN – 01 – 43595 del 19 de septiembre de 2018 y SPN- 01 – 44817 del 4 de diciembre de 2018.

En segundo lugar, este Despacho llega a la conclusión que, en efecto, los documentos allegados constituyen un título ejecutivo complejo que presta merito ejecutivo, toda vez que de los mismos puede extraerse que la obligación es **expresa** por cuanto aparece en la redacción misma del título, esto es en las facturas 01-671 del 8 de octubre de 2019, SPN – 01- 43146 del

5 de septiembre de 2018, SPN – 01 – 43595 del 19 de septiembre de 2018 y SPN- 01 – 44817 del 4 de diciembre de 2018, las cuales se pretenden ejecutar, ya que señalan taxativamente el valor a pagar al ejecutante por parte de BIO ESTERIL S.A.S., como consecuencia de la ejecución del contrato No. 444 de 2017.

También es **clara** por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, pues el valor debido se encuentra soportado en las facturas del servicio prestado por Servicios Postales Nacionales S.A. en ejecución del contrato de prestación de servicios postales y de paquetería No. 444 de 2017.

Por último, cumple con el requisito de la **exigibilidad**, pues puede demandarse el cumplimiento de la obligación por no estar pendiente a un plazo o condición, pues se evidencia que las mencionadas facturas presentan las siguientes fechas de vencimiento: factura Nos. 01-671 - 7 de noviembre de 2019, 01- 43146 - 5 de octubre de 2018; 01 – 43595 - 19 de octubre de 2018 y la 44817 venció el 3 de enero de 2019, por lo que actualmente son exigibles.

Aunado a lo anterior, es necesario poner de presente que si bien no reposan en el expediente los documentos exigidos por la contratante para el pago de las obligaciones pactadas como es el "informe de recibo a satisfacción", no puede desconocerse que entre Bio Esteril S.A.S, y Servicios Postales Nacionales S.A., se suscribió un acuerdo de pago el 21 de enero de 2020, en donde la representante legal de Bio Esteril S.A.S, reconoció la obligaciones dinerarias que se encuentran en las facturas los cuales fueron aceptados en dicho documento, lo que permite concluir que aquel fue cumplido y acreditado en debida forma ante la empresa contratante, de lo que se deriva entonces que la obligación también es exigible.

Por lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por las sumas de capital contenidas en las facturas Nos. 01-671 del 8 de octubre de 2019; SPN – 01- 43146 del 5 de septiembre de 2018; SPN – 01 – 43595 del 19 de septiembre de 2018 y SPN- 01 – 44817 del 4 de diciembre de 2018, teniendo de presente que la factura SPN 01 – 43146 tiene un valor total de $6.427.568 pero solo se solicitó la ejecución de $3.531.513 por cuanto, según aduce el propio ejecutante, se realizaron dos abonos por valor de $10.000.000, por lo que así se ordenará.

Por su parte, respecto de los intereses moratorios, el despacho encuentra que en la cláusula novena del contrato de prestación de servicios postales y de paquetería No. 444 de 2017 suscrito entre Bio Esteril S.A.S. y Servicios Postales Nacionales S.A, se estipuló que se reconocerán intereses de mora sobre las sumas no canceladas oportunamente, equivalentes al interés legal civil vigente, sobre el saldo en mora.

Pues bien, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil el interés legal vigente es del 6% anual, por lo que se ordenará el reconocimiento de intereses en dichos términos.

Finalmente, sobre la condena en costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y en contra de BIO ESTERIL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($3.531.513.oo), por concepto de saldo pendiente de pago, según la obligación del capital establecido en la factura No. SPN- 01 43146 del 5 de septiembre de 2018.

b) Por la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($9.057.595), por concepto de la obligación del capital establecido en la factura No. SPN- 01 43595 del 19 de septiembre de 2018.

c) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5.218.943), por concepto de la obligación del capital establecido en la factura No. SPN- 01 44817 del 4 de diciembre de 2018.

d) Por la suma de DIECISIETE MILLLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($17.904.910), por concepto de la obligación del capital contenido en la factura No. 01-671 del 8 de octubre de 2019.

e) Por los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las facturas antes relacionadas, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil que contemplan un interés legal vigente del 6% anual.

SEGUNDO. Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por BIO ESTERIL S.A.S., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. Notifíquese al Representante Legal de BIO ESTERIL S.A.S., a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Reconocer personería al abogado Iván David Enciso Castro, identificado con C.C. No. 80.829.605 y T.P. 301.408 del C.S.J., como apoderado judicial de Servicios Postales Nacionales S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el folio 4 del documento 6 del expediente digital.

QUINTO: Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1/2

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5563c1ef339b1b1d2f9584d3aa7196a04f3bf97de8180cd0ecfae991c964a7**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210022300
Demandante: UNIÓN TEMPORAL ICBF-11-OSCHAVS-2013
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

EJECUTIVO

Subsanada en tiempo la demanda, el Despacho procede a resolver la petición efectuada por el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL ICBF-11-OSCHAVS-2013, a través de la cual solicita se libre mandamiento de pago en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en los siguientes términos: (documento No. 6 del expediente electrónico):

> "**PRIMERO.** Por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE **($182.698.866.oo** MCTE), derivada de la Resolución No. 7964 de 22 de junio de 2018, proferida por el ICBF, NIT: 899.999.239-2, mediante la cual se liquida unilateralmente el contrato de obra pública No. 1718 de 2013, debidamente notificada el 15 de agosto de 2018, celebrado entre el **Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Cecilia De La Fuente De Lleras –ICBF-**, y la **Unión temporal unión temporal icbf-11-oschavs-2013**, NIT: 900.685.188-1; unión temporal conformada por los señores **Harlem Alfredo Valencia Sánchez**, con una participación del 20%, y **Orlando Sepúlveda Cely**, con participación del 80%.
>
> **SEGUNDO.** Por los **intereses moratorios causados** a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde su exigibilidad **(Septiembre 06 de 2018,** que corresponde desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos), y hasta la fecha de pago total.
>
> **TERCERO.** Por las costas procesales a que haya lugar, conforme lo disponga en la sentencia."

I. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, determina que para los efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo:

> "…
>
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**"

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., establece que:

> "Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.
>
> La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

A su turno, el artículo 430 del C.G.P., prevé:

> "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

> "… por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.
>
> La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.
>
> La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió"[1]. (Negrilla del juzgado).

También ha señalado la Alta Corporación que el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento,

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

1.1 Del acta de liquidación como título ejecutivo

Respecto a la autonomía del acta de liquidación de un contrato estatal como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha precisado que:

> "[p]ara iniciar un proceso de ejecución no es necesario que se aporte, además del acta de liquidación bilateral, el contrato liquidado u otros documentos contractuales, debido a que es precisamente en la liquidación donde se consigna el estado económico de la relación contractual así como la valoración final de las obligaciones a cargo de los contratantes[2].
> (…)
> Así las cosas, **debe concluirse que el acta de liquidación del contrato es un título ejecutivo singular, en tanto no requiere estar acompañada de algún otro documento para ejecutar las obligaciones en ella consignadas**[3]. (Negrilla añadida por el Juzgado).

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

En esta demanda ejecutiva se presente que se libre mandamiento de pago por la suma de $182.698.866 derivada de la Resolución No. 7964 de 22 de junio de 2018, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra pública No. 1718 de 2013, y como soporte del título, se allegaron las siguientes documentales que obran en el documento Nº 3 del expediente digital:

- Oficio 12400 del 15 de agosto de 2018 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para surtir notificación por aviso a la Unión Temporal

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006), Exp. 30770; auto del once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), Exp. 32666; auto del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), exp. 28346; y auto de la Subsección A del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Exp. 44679.

[3] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C; C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES; Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2019; Radicación número: 85001-23-33-000-2018-00155-01(63329)

ICBF – 11-ASCHAVS-2013, de la Resolución No. 7964 del 22 de junio de 2018, (fls. 1-2).

- Resolución No. 7964 de 22 de junio de 2018 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, mediante la cual se liquida unilateralmente el contrato de obra pública No. 1718 de 2013 (fls. 3-10).

En la parte resolutiva de dicha resolución, se dispuso:

"PRIMERO: Liquidar Unilateralmente el Contrato de Obra Pública No. 17718 de 2013, suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y LA UNIÓN TEMPORAL – ICBF-11-OSCHAVS-2013,** con NIT 900.685.188-1, conformada por los integrantes **HARLEM ALBAERTO VALENCIA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.373, con un porcentaje de participación del 20%, y por **ORLANDO SEPULVEDA CELY,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.203.181, con un porcentaje de participación del 80%.

SEGUNDA – EJECUCIÓN PRESUPUESTAL: La Ejecución Presupuestal del contrato, de conformidad con lo establecido en el Estado de Cuenta expedido por el Coordinador del Grupo Financiero de Dirección General el día 30 de enero de 2017 y avalada por el SUPERVISOR .
Así las cosas, el balance financiero del contrato es el que se señala a continuación:

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$	4.460.000.000,oo
VALOR ADICIÓN	$	0,oo
VALOR REDUCCIÓN	$	0,oo
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$	4.460.000.000,oo
VALOR PAGADO ICBF	$	2.341.144.568,oo
VALOR TOTAL EJECUTADO	$	2.341.144.568,oo
SALDO PENDIENTE POR PAGAR ÍTEM CONTRACTUALES	$	182.698.866,oo
SALDO PENDIENTE POR PAGAR ÍTEM NO PREVISTOS	$	0,oo
SALDO PENDIENTE POR LIBERAR	$	0,oo
SALDO LIBERADO al cierre de la vigencia 2016	$	2.118.855.432,oo
SALDO PENDIENTE POR REINTEGRAR (RECURSOS NO EJECUTADOS)	$	0,oo

TERCERO <u>CONSTANCIA:</u> Una vez el ICBF realice el pago a EL CONTRATISTA por valor de **CIENTO OCHETA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($182.298.866),** las partes se declararán a paz y salvo por todo concepto derivado de la suscripción del Contrato de Obra Pública No. 1718 de 2013. El supervisor en aras de proceder con el pago anteriormente descrito, deberá realizar la solicitud de vigencias expiradas ante el Ministerio de Hacienda.

CUARTA: Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **LA UNIÓN TEMPORAL –ICBF-11-OSCHAVS-2013,** en la Calle 11 N° 12-09 Oficina 204, de la ciudad de Chía Cundinamarca, y en la Calle 31 N° 6-42 Piso 7 de la Ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el término previsto en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria."

- Contrato de obra Pública No. 1718 de 2013 celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar–ICBF, y la Unión temporal ICBF-11- OSCHAVS-2013 (fls. 11-64).
- Documento de conformación de la Unión Temporal ICBF-11- OSCHAVS-2013 (fls. 65-66)

Así las cosas, de las documentales antes referenciadas, en especial la Resolución No. 7964 de 22 de junio de 2018, la cual se acompaña del Contrato de obra Pública No. 1718 de 2013 celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Unión temporal Unión Temporal ICBF-11- OSCHAVS-2013, este Despacho llega a la conclusión que en efecto, los documentos permiten que se libre mandamiento de pago, por cuanto puede extraerse que es una obligación expresa por cuanto aparece en la redacción misma del título, esto es en la resolución que liquidó unilateralmente el contrato en mención se señala taxativamente el valor a pagar al ejecutante.

También es clara por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, pues el valor de $182.698.866 que reclama se encuentra soportado en la Resolución No. 7964 de 22 de junio de 2018, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Obra Pública No. 1718 de 2013.

Por último, cumple con el requisito de la exigibilidad de la obligación, como quiera que en la Resolución No. 7964 de 22 de junio de 2018, se indicó que la misma presta merito ejecutivo y no está sujeta a ningún plazo ni condición.

Por lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de capital contenido en la Resolución No. 7964 del 22 de junio de 2018 mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra pública No. 1718 de 2013.

Respecto del día a partir de la cual empiezan a contabilizarse los intereses moratorios, el despacho advierte que dentro del expediente obra el oficio 12400 del 15 de agosto de 2018 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para surtir notificación por aviso a la Unión Temporal ICBF – 11-ASCHAVS-2013, de la Resolución No. 7964 del 22 de junio de 2018, el cual, según se dice en la demanda, fue recibido ese mismo día.

El acto administrativo a notificar señalaba que contra el mismo procedía el recurso de reposición el cual debía interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación. Entonces, comoquiera que contra la Resolución 7964 del 22 de junio de 2018 no se interpusieron recursos, debe entenderse que ésta quedó ejecutoriada el 31 de agosto de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.P.A.C.A., por lo que empezaron a correr intereses desde el día hábil siguiente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se solicitó librar mandamiento ejecutivo por los intereses causados a partir del 6 de septiembre de 2018, así se ordenará.

Ahora, sobre la clase de intereses a aplicar en este caso, el despacho encuentra que en la CLÁUSULA DÉCIMA del Contrato de obra Pública No. 1718 de 2013 se estipuló la FORMA DE PAGO así: un primer pago al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y firma del acta de inicio; 5 pagos parciales de acuerdo con los trabajos realizados, previa presentación de las facturas; y un 5% final del valor del contrato a la liquidación del mismo.

En ese sentido, y bajo la premisa que no quedó establecido en el contrato de obra Pública No. 1718 de 2013 cuáles intereses se causarían ante el incumplimiento del pago por parte de la entidad contratante, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 8º, de la Ley 80 de 1993 que dispone que "sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado".

Así las cosas, se ordenará el pago de intereses moratorios a partir del 6 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

Finalmente, sobre la condena en costas el Despacho las decidirá en su oportunidad procesal.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la UNIÓN TEMPORAL – ICBF-11 – OSCHAVS-2013, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CIENTO OCHETA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($182.298.866), por concepto de la obligación establecida en la Resolución No. 7964 de 22 de junio de 2018, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra pública No. 1718 de 2013.

b) Por los intereses moratorios a partir del 6 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

SEGUNDO. Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. Notifíquese al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Reconocer personería al abogado GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO, identificado con C.C. No. 79.979.605 y T.P. 156.814 del C.S.J., como apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL –ICBF-11-OSCHAVS-2013, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30ee1c7551d7ba0276280a2cf84d5e798b8bf214dd2291beb170cc1224e8d9f**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210028800
Demandante: YULI ANDREA MORENO VARGAS Y OTROS
Demandados: BOGOTÁ, D. C., e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas el 10 de diciembre del 2021 por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU (documentos 16, 17, 18 y 19 del expediente digital), a través de la cual llama en garantía a **1)** SBS Seguros Colombia S.A., -como asegurador principal-, **2)** Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., **3)** Mapre Seguros Generales de Colombia S.A. y **4)** AXA Colpatria Seguros S.A., -como coaseguradores-, teniendo en cuenta que fueron presentadas dentro del término de traslado para la contestación de la demanda[1].

1. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

> "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que

[1] El auto admisorio de fecha 8 de octubre de 2021 se notificó a las demandadas el 26 de octubre del 2021, por lo que el término para presentar la contestación a la demanda y llamar en garantía venció el 14 de diciembre del 2021.

la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

> "(.. .) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA EFECTUADOS POR EL IDU a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Revisados los escritos de llamamientos en garantía, se observa que reúnen los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, debido a que:

- Se allegó el certificado de existencia y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en donde se advierte que los correos electrónicos para notificaciones son: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, noticacioneslegales.co@chubb.com, njudiciales@mapre.com.co y notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

- La dirección de notificación del IDU es notificacionesjudiciales@idu.gov.co y la de su abogado paulo.sarmiento@idu.gov.co.

- Los motivos por los cuales el IDU llama en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se resumen de la siguiente manera:

    - Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y SBSSEGUROS DE COLOMBIA S.A., se suscribió la poliza de responsabilidad civil

extracontractual No. 1001496, la cual tenía una vigencia desde el 20 de octubre del 2018 hasta el 22 de octubre del 2019 y cuyo objeto era amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el IDU a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relaciona con ella, lo mismo que los actos de sus funcionarios o empleados en el territorio nacional.

- El IDU es demandado por la señora Yuli Andrea Moreno Vargas quien indicó que el 18 de julio del 2019 al conducir la motocicleta de placas ONG24C, sufrió un accidente de tránsito como consecuencia del mal estado de la malla vial en la altura de la calle 63 frente a la biblioteca Virgilio Barco, padeciendo afecciones en su salud, lo que le ocasionó perjuicios morales y materiales.

- Con base en la citada póliza es exigible su cumplimiento en caso de una eventual condena.

Ahora bien, en esta demanda de reparación directa se pretende que se declare la responsabilidad del IDU por la falta de conservación y mantenimiento de la malla vial en el sector donde se produjo el aludido accidente. La póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1001496 tiene como tomador y asegurado al IDU y beneficiario a terceros afectados como consecuencia del desarrollo de las actividades del IDU. Esta, a su vez, contiene una cláusula de coaseguro la cual indica que el riesgo y la prima se distribuyen entre SBS Seguros Colombia S.A., Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., Mapre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros Colpatria S.A (actualmente AXA COLPATRIA SEGUROS S.A), por tanto, se aceptarán los llamamientos en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **ACEPTAR** los llamamientos en garantía formulados por el IDU a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de los llamamientos en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que los llamados en garantía presenten contestación a la demanda y ejerzan los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que les otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abfd704b257eb22dcc37af8e12baef031ca87d09791a92538b319965bc84533b
Documento generado en 26/04/2022 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001333603220210030800
Demandantes:	PRISCILIANO ECHEVERRIA CONSUEGRA, JOSÉ CARLOS ECHEVERRIA HIGGINS y PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERIA HIGGINS
Demandado:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **admitir parcialmente la demanda,** en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En el presente caso se inadmitió la demanda mediante auto del 8 de octubre de 2021 (documento No. 07 del expediente digital) y en dicha providencia se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

> "A. Allegue los poderes por medio de los cuales los demandantes facultad a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para impetrar esta demanda de reparación directa.
>
> B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

La parte demandante presentó subsanación mediante memorial del 26 de octubre de 2021 (documento No. 09 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el documento, el Despacho advierte que se aportó el poder conferido por PRISCILIANO ECHEVERRÍA CONSUEGRA a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para promover demanda de Reparación Directa contra la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y acreditó el envío de la demanda y sus anexos

a la entidad demandada (págs. 5 a 9 del documento 09 del expediente digital).

No obstante, respecto del requerimiento de allegar el poder conferido por JOSÉ CARLOS ECHEVERRIA HIGGINS y PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERIA HIGGINS para presentar esta demanda, el abogado Fredis Jesús Delghans manifestó que en el poder otorgado por los demandantes para solicitar la conciliación extrajudicial, también se lo facultó para presentar la demanda de reparación directa y que por eso no es necesario allegar uno nuevo, pues, ello constituiría exceso ritual manifiesto.

Además, el litigante indicó que la ausencia de poder no es causal de inadmisión de la demanda, al ser una nulidad saneable y, por ende, no puede constituirse en una barrera para el acceso a la administración de justicia.

Pues bien, revisado el expediente digital, el despacho constató que el abogado no allegó el poder dirigido a los jueces administrativos de Bogotá, que lo faculte para interponer la demanda de reparación directa. Y, como ya quedó expuesto, para explicar esa ausencia, el abogado afirmó que es suficiente con el que presentó ante la Procuraduría General de la Nación para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial.

A ese respecto, este despacho pone de presente que el inciso 2° del artículo 74 CGP establece que los poderes especiales, como lo son los que aportó el litigante, deben estar dirigidos al juez de conocimiento.

La filosofía de esa norma encuentra su sentido y razón de ser en que, como los abogados agencian derechos ajenos, debe entenderse que, **solamente**, quedan facultados por el poder especial para actuar ante la autoridad para la que reciben el mandato **expreso** de sus clientes; no ante cualquiera otra que el togado considere que debería actuar.

Si lo anterior no fuera así, habría que aceptar que, con un poder para un determinado asunto, el apoderado podría acudir ante múltiples autoridades administrativas y/o judiciales a pedir que se realicen diversas actuaciones en favor de sus clientes, a pesar de que éstos ni siquiera hubiesen podido imaginar que ello era posible. Obviamente, una posición como esta debe rechazarse porque afecta la autonomía del poderdante para disponer de sus derechos y violenta las reglas legales que rigen el mandato judicial.

De otra parte, este despacho no comparte la afirmación efectuada por el mencionado abogado de que la falta de poder no constituye un requisito de admisión de la demanda, pues, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011

preceptúa que "[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Acerca de ese segundo aspecto, nótese que la norma exige que quien pretenda concurrir al proceso, debe hacerlo por conducto de apoderado judicial, lo cual presupone que se le deba otorgar poder a quien ostenta el derecho de postulación. Esto explica por qué el poder para actuar se constituye en un requisito *sine qua non* para admitir la demanda y tramitar el proceso cuando quien acciona no es abogado.

Corolario de lo anterior, para este despacho ninguno de los dos argumentos que esgrimió el abogado para justificar la ausencia de poder dirigido a los jueces administrativos es atendible. Entonces, como lo que está probado es que el abogado no subsanó la demanda porque no aportó el poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 C.G.P., se rechazará el libelo respecto de los demandantes JOSÉ CARLOS ECHEVERRIA HIGGINS y PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERIA HIGGINS, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda presentada por JOSÉ CARLOS ECHEVERRIA HIGGINS y PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERIA HIGGINS.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por PRISCILIANO ECHEVERRIA CONSUEGRA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201(inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez, identificado con la C.C. 12.555.089 y T.P 71.622 del C.S.J., y NATIVIDAD PÉREZ COELLO, identificada con la C.C. 22.428.049 y T.P 22.553 del C.S.J., para que actúen como apoderados principal y sustituto de la parte demandante.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[1] "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d1de2d7228ac7ea1704abdaef6ee2418c79cdb7d2d050440aab1883bcab46f**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210031700
Demandante: RODRIGO SUÁREZ GIRALDO y TANIA CARRILLO CAGUA (en representación propia y de su menor hijo JUAN PABLO SUÁREZ CARRILLO), SEBASTIÁN HIDALGO CARRILLO, JORGE ALBERTO VALDIVIA SUÁREZ, AURA GIRALDO DE SUAREZ y BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO[1]
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la Jueza 33 Administrativo del Circuito de Bogotá no aceptó el impedimento que había manifestado el suscrito juez a través del proveído del 19 de noviembre de 2021, se avocará el conocimiento de la presente demanda de reparación directa.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso no se acreditó el cumplimiento de este deber legal, por lo que la parte demandante deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

[1] Demandante y apoderada

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663a82924fc290b67f2a387fb28afece371fa9ace9feb52ebdf52182bcfac37b**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210032800
Demandantes: FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ FAJARDO y DORIS BRICEÑO CÁRDENAS
Demandada: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **rechazar la demanda,** en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En el caso concreto se inadmitió la demanda mediante auto del 26 de noviembre de 2021 (documento No. 18 del expediente digital); en dicha providencia se le concedió a la parte demandante el término legal de diez (10) días para que:

> "A. Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.
>
> B. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
>
> C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.".

La parte demandante presentó subsanación mediante memorial del 13 de diciembre de 2021(documento No. 19 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Determina el artículo 170 del C.P.A.C.A:

> "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"**.

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Revisado el escrito de subsanación, el despacho encuentra que la parte demandante indicó el correo electrónico de los demandantes, y acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Sin embargo, respecto del requerimiento de allegar el poder para presentar esta demanda, el abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez manifestó que, en el poder otorgado por los demandantes para solicitar la conciliación extrajudicial, también se lo facultó para presentar la demanda de reparación directa y que por eso no es necesario allegar uno nuevo, pues, ello constituiría exceso ritual manifiesto.

Además, el litigante indicó que la ausencia de poder no es causal de inadmisión de la demanda, al ser una nulidad saneable y, por ende, no puede constituirse en una barrera para el acceso a la administración de justicia.

Pues bien, revisado el expediente digital, el despacho constató que el abogado no allegó el poder dirigido a los jueces administrativos de Bogotá, que lo faculte para interponer la demanda de reparación directa. Y, como ya quedó expuesto, para explicar esa ausencia, el abogado afirmó que es suficiente con el que presentó ante la Procuraduría General de la Nación para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial.

A ese respecto, este despacho pone de presente que el inciso 2° del artículo 74 CGP establece que los poderes especiales, como lo son los que aportó el litigante, deben estar dirigidos al juez de conocimiento.

La filosofía de esa norma encuentra su sentido y razón de ser en que, como los abogados agencian derechos ajenos, debe entenderse que, **solamente**, quedan facultados por el poder especial para actuar ante la autoridad

para la que reciben el mandato **expreso** de sus clientes; no ante cualquiera otra que el togado considere que debería actuar.

Si lo anterior no fuera así, habría que aceptar que, con un poder para un determinado asunto, el apoderado podría acudir ante múltiples autoridades administrativas y/o judiciales a pedir que se realicen diversas actuaciones en favor de sus clientes, a pesar de que éstos ni siquiera hubiesen podido imaginar que ello era posible. Obviamente, una posición como esta debe rechazarse porque afecta la autonomía del poderdante para disponer de sus derechos y violenta las reglas legales que rigen el mandato judicial.

De otra parte, este despacho no comparte la afirmación efectuada por el mencionado abogado de que la falta de poder no constituye un requisito de admisión de la demanda, pues, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que "[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Acerca de ese segundo aspecto, nótese que la norma exige que quien pretenda concurrir al proceso, debe hacerlo por conducto de apoderado judicial, lo cual presupone que se le deba otorgar poder a quien ostenta el derecho de postulación. Esto explica por qué el poder para actuar se constituye en un requisito *sine qua non* para admitir la demanda y tramitar el proceso cuando quien acciona no es abogado.

Corolario de lo anterior, para este despacho ninguno de los dos argumentos que esgrimió el abogado para justificar la ausencia de poder dirigido a los jueces administrativos es atendible. Entonces, como lo que está probado es que el abogado no subsanó la demanda porque no aportó el poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 C.G.P., se rechazará el libelo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Francisco Javier Sánchez Fajardo y Doris Briceño Cárdenas, en contra de la Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21e9f1fa015152f2aebb565100c54c83b966d5385c04f43f6c987af52f161f0**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210033500
Demandante: UNIÓN TEMPORAL REIMPODIESEL 1 BOMBEROS 2020 y MOTOVALLE S.A.S.
Demandada: BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ (UAECOB)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Remitido el expediente el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto del 13 de octubre de 2021 al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá –sección segunda- declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a los juzgados correspondientes a la Sección Tercera (documento 17 del expediente digital), este despacho avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. Preceptúa el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., que toda demanda contendrá "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En la presente demanda observa el despacho que en las pretensiones se solicita que se declare la nulidad de la Resolución Nº 1481 de 2020, por medio de la cual se declaró desierto el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No UAECOB-SAMC-021-2020, y que en consecuencia de ello se le reconozca perjuicios materiales.

No obstante, de las pruebas allegadas con la demanda el despacho advierte que contra la Resolución Nº 1481 de 2020 se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la Resolución 182 de 2021 en el sentido de confirmar la decisión inicial, de la cual no se solicitó la declaratoria de nulidad.

Entonces, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A., cuando se demanda un acto administrativo que fue objeto de recursos se entenderán demandados los actos que lo resolvieron, también lo es que la

misma norma señala que el acto administrativo se debe individualizar con toda precisión, situación que implica precisar el acto administrativo principal y los que resolvieron todos los recursos en sede administrativa.

Conforme a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que incluya dentro de las pretensiones de la demanda, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que resolvieron los recursos presentados contra la Resolución Nº 1481 de 2020.

2. El numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala, además, que toda demanda contendrá la estimación razonada de la cuantía.

Pues bien, en el presente caso tanto en el acápite de pretensiones como de "estimación razonada de la cuantía", se indica que el daño emergente asciende a la suma de $100.000.000 (que corresponde a garantía de seriedad por valor de $57.000.000 y gastos administrativos por $99.942.880); así mismo el lucro cesante se estima en $136.500.000 que, según afirman, son las utilidades dejadas de percibir, la cual se calcula en el 35% de lo ofertado.

Sin embargo, en el libelo el apoderado de la parte actora no indicó cuáles fueron los gastos administrativos en los que incurrió el demandante y que fundamentan el daño emergente, como tampoco explicó la razón por la cual tomó el 35% del valor ofertado para tasar el lucro cesante.

Sobre este punto, debe recordarse que no es suficiente la indicación de una suma determinada de dinero, sino que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que se aclare lo respectivo a la cuantía de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsane lo siguiente:

A. Complemente las pretensiones de la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva.

B. Aclare la estimación razonada de la cuantía, según se explicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico a la demandada, en cumplimiento al numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcfea0a3ebb457027436cad15d6bfbdbce860f8c115b28dfbb557d9c683734ab
Documento generado en 26/04/2022 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210033900
Demandantes: CHRISTIAN JHOVANY PRITO MÉNDEZ y PAOLA ANDREA PRIETO MÉNDEZ
Demandadas: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL y JUANA SANZ MONTAÑO (CURADORA URBANA N° 5 DE BOGOTÁ)

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN,** presentados por el apoderado de la parte actora el 2 de diciembre de 2021, en contra del auto del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró la falta de competencia (documento No. 16 del expediente digital).

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

> **"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

> **"Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos

que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

De otro lado, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial".

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró la falta de competencia, procede el recurso de reposición, toda vez que no hay norma en contrario.

En cuanto a la oportunidad, vemos que fue presentado dentro del término legal toda vez que el auto impugnado fue notificado mediante estado del 29 de noviembre del 2021, y, por tanto, el término para presentar el recurso comenzó el 30 de noviembre y terminó el 2 de diciembre del 2021, siendo radicado ese último día, por lo que el despacho pasará a resolverlo.

No ocurre lo mismo en cuanto al recurso de apelación, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., únicamente procede la apelación contra los autos allí enlistados dentro del cual no se encuentra el que declara la falta de competencia.

En este punto el despacho pone de presente que si bien el apoderado de la parte demandante indicó en su recurso que el auto que apela es el que rechaza la demanda al declarar la falta de competencia, lo cierto es que en el proveído del 26 de noviembre de 2021 no se dispuso rechazar la demanda, sino únicamente declarar la falta de competencia y remitir el

expediente a los Juzgados administrativos que conocen de la sección primera.

En atención lo expuesto se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró la falta de competencia, y pasará a resolverse únicamente el recurso de reposición.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifestó el apoderado de la parte actora que la causa directa del daño no fue la expedición de la licencia de urbanismo, sino la afectación o delimitación de los usos del suelo al demarcar como zona de reserva vital los predios objeto de licencia.

Indicó que el fallo 0138 del Consejo de Estado determinó que la acción de reparación directa es la procedente para solicitar la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de la afectación o delimitación al derecho de propiedad por la reglamentación del suelo.

Así mismo señaló que la reparación directa tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, como ocurre en el presente asunto en la cual se configura una omisión de Bogotá, D.C., y del IDU, al no realizar la debida vigilancia urbanística.

Hizo énfasis en que no se pretende la nulidad de acto administrativo alguno contentivo de la licencia de construcción como lo consideró el juzgado, sino que la pretensión principal es la de obtener indemnización de las autoridades al haberse permitido la construcción de un proyecto urbanístico en una zona que soportaba una reserva vial, y por ende considera que no es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la procedente sino la de reparación directa.

Conforme a lo anterior, solicitó que se revoque el auto que declaró la falta de competencia.

3. CONSIDERACIONES

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 26 de noviembre de 2021, por lo siguiente:

Si bien el apoderado de la parte actora indica que la acción de reparación directa es la procedente para solicitar la indemnización de los perjuicios causados por la delimitación al derecho de propiedad o reglamentación del suelo, el despacho advierte que, una vez analizando en su contexto el escrito de demanda, vemos que no estamos en presencia de un acto administrativo que se refute legal que a su vez haya causado un daño a un grupo determinado de personas -caso en el cual es procedente la acción de reparación directa bajo el fundamento del título de imputación de daño especial-, pues lo que se reprocha es que la Resolución 143-5-1310 de 2013, mediante la cual se modificó la licencia de construcción al proyecto

urbanístico San Carlos, únicamente se pudo ejecutar parcialmente pues éste se encuentra en zona de reserva vial y, por tanto, no se cumple con las normas del ordenamiento territorial del Distrito.

En ese sentido, y aun cuando el apoderado de la parte demandante señala que la causa directa del daño no fue la expedición de la licencia de urbanismo, sino la afectación o delimitación del uso del suelo al demarcar como zona de reserva vital los predios objeto de licencia y haberse permitido la construcción de un proyecto urbanístico en una zona que soportaba una reserva vial, lo cierto es que los perjuicios que reclaman los demandantes sí devienen de la expedición de la Resolución 143-5 –1310 de 2013 expedida por la entonces Curadora Urbana Número 5 de Bogotá.

Tanto es así que, inclusive, en la pretensión primera de la demanda se solicita que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Curadora Urbano No. 5 de Bogotá y al Distrito Capital de los perjuicios ocasionados a los accionantes "al haberse expedido de manera irregular Licencia de Urbanismo al proyecto urbanístico SAN CARLOS ETAPAS I y II localizado en la calle 36B SUR No 10 B-05 según Resolución número 143-5 –1310 de 2013 expedida por parte de la Curaduría Urbana Número 5, a través de la curadora urbana designada para tal efecto JUANA SANZ MONTAÑO en ejercicio de sus funciones públicas atribuidas por el gobierno nacional según decreto decreto 2150 de 1995, ya que esta licencia es violatoria de la norma urbanística al autorizarse la construcción de dicho proyecto en una zona marcada como Reserva Vial, sin cumplir los requisitos y notificaciones necesarias para tal efecto según lo determinado y señalado en el artículo 179, Decreto 190 de 2004,artículo 2,26.1.4.11del decreto 1077 de 2015. Circular Normativa 003 –07 –marzo de 2005, Departamento Administrativo de Planeación Distrital, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C".

En ese sentido, debe ser previamente desvirtuada la legalidad del acto administrativo que permitió la construcción del proyecto urbanístico SAN CARLOS ETAPAS I y II localizado en la calle 36B SUR No 10 B-05 de Bogotá, con el fin de pretender la reparación del daño.

Es más, llama la atención del despacho que el apoderado de la parte demandante insista en su recurso que no está atacando la legalidad de acto administrativo alguno, empero en el concepto de violación presentado con libelo demandatorio fundamente que la base jurídica de la demanda es la falsa expectativa de confianza que nació en el grupo de compradores del proyecto urbanístico SAN CARLOS ESTAPAS I y II conforme a la Resolución número 143-5-1310 de 2013, la cual, según argumenta, se encontraba en total contradicción con lo señalado en varias normas urbanísticas, que finalmente no se podía ejecutar.

Así las cosas, el despacho considera que el medio de control procedente en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual no repondrá el auto del 26 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de noviembre de 2021.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la orden dada en el numeral segundo del auto del 26 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99c89af69c27b739852fb1b205f3ba1a839c9a410bd3d70649ebff0b5b1656a0
Documento generado en 26/04/2022 02:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210036000
Demandantes: LEONARDO RODRÍGUEZ GARCÍA, DERLY GARCÍA BARÓN, WILSON RODRÍGUEZ RIOS, LAURA LORENA RODRÍGUEZ GARCÍA, NEILA GARCÍA BARÓN y YOLANDA RODRÍGUEZ RIOS
Demandados: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de enero de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante:

> "A. Adecúe los poderes conforme a lo indicado en la parte considerativa.
>
> B. Indique el correo electrónico de los demandantes, según lo reglamentado en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
>
> C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

El 7 de febrero de 2022 se radicó subsanación de la demanda, esto es dentro del término legal (docuemtno 10 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Revisado el aludido escrito, vemos que se subsanaron todos los requerimientos efectuados.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por LEONARDO RODRÍGUEZ GARCÍA, DERLY GARCÍA BARÓN, WILSON RODRÍGUEZ RIOS, LAURA LORENA RODRÍGUEZ GARCÍA, NEILA GARCÍA BARÓN y YOLANDA RODRÍGUEZ RIOS, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**,** a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6°, inciso 5, y artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8°, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. Reconocer personería a la abogada YOHANNA ALEJANDR ÁVILA ARROYO, identificada con la C.C 52.521.896 y T.P. 123.616 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

---

[1] Artículo 6. Demanda. (…) "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**"

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(…)"

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[2] "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be971a4a803fc4fea42df4b8c0745d79bbc6255446077242b0237410226c2527**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210036200
Demandantes: NELSON ISRAEL CASTRO GUERRERO Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de enero de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante:

> "A. Aporte los poderes otorgados por JENNY PAOLA PAEZ CASTRO, LUZ ANGELA PAEZ CASTRO y ANDREA CAROLINA PAEZ CASTRO al abogado JHON WILLIAM ZULUAGA RAMÍREZ para impetrar esta demanda de reparación directa.
>
> B. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todos los demandantes numeral 1°del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, según se explicó en la parte considerativa.
>
> C. Indique el correo electrónico delos demandantes, según lo reglamentado en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.".

El 7 de febrero de 2022 se radicó subsanación de la demanda, esto es dentro del término legal (documento 5 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Revisado el aludido escrito, vemos que se subsanaron los requerimientos efectuados y se rindieron las explicaciones en lo referente a la acreditación del requisito de procedibilidad.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por NELSON ISRAEL CASTRO GUERRA, GINNA MARCELA GUEVARA RODRÍGUEZ (quien actúa en

nombre propio y en representación de sus menores hijos MARIA ISABELLA CASTRO GUEVARA y JOAQUÍN SANTIAGO CASTRO GUEVARA), CLAUDIA BIBIANA CASTRO GUERRA (en nombre propio y de sus menores hijos JOSE ISRAEL CASTRO CASTRO, MABEL ALEJANDRA MENESES CASTRO y MIGUEL ÁNGEL MENESES CASTRO), JAIRO CASTRO GUERRA,SIERVO DE JESÚS CASTRO PARADA, EDUARDO OTONIEL CASTRO GUERRA, DARÍO DE JESÚS CASTRO GUERRA, JEIMY ESPERANZA CASTRO GUERRA, JULY MARCELA CASTRO GUERRA, NÉSTOR JAVIER CASTRO GUERRA, ALBA LUCRECIA CASTRO GUERRA, LUIS RODRIGO CASTRO GUERRA, BLANCA SONIA CASTRO GUERRA, OSCAR HERNANDO CASTRO GUERRA, LUZ ZENAIDA CASTRO GUERRA, JENNY PAOLA PÁEZ CASTRO, LUZ ANGELA PÁEZ CASTRO y ANDREA CAROLINA PÁEZ CASTRO, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**,** a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6°, inciso 5, y artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8°, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Artículo 6. Demanda. (…) "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**"

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(…)"

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. Reconocer personería al abogado JHON WILLIAM ZULUAGA RAMÍREZ, identificado con la C.C 10.283.052 y T.P. 304.743 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[2] "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca6d09336be7dd905829b3570ed89f4f375780025b83d38c6b8de40e64b40dc**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210036600
Demandantes: JACINTO MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CANDELARIA DEL CARMEN DURAN OSORIO, JESSICA PAHOLA RODRÍGUEZ DURAN y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DURÁN.
Demandada: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **rechazar la demanda,** en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de enero de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante en el término legal de 10 días:

> "A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021,respecto las demandantes CANDELARIA DEL CARMEN DURAN OSORIO, JESSICA PAHOLA RODRÍGUEZ DURAN y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DURÁN.
>
> B. Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.
>
> C. Indique el correo electrónico delos demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
>
> D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

La parte demandante presentó subsanación mediante memorial del 2 de febrero de 2022 (documento No. 18 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Determina el artículo 170 del C.P.A.C.A:

> "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"**.

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

> "**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Revisado el escrito de subsanación, el despacho encuentra que la parte demandante indicó el correo electrónico de los demandantes, se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y se aportó la constancia expedida por la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa de Barranquilla con la cual se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sin embargo, respecto del requerimiento de allegar el poder para presentar esta demanda, el abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez manifestó que en el poder otorgado por los demandantes para solicitar la conciliación extrajudicial, también se lo facultó para presentar la demanda de reparación directa y que por eso no es necesario allegar uno nuevo, pues, ello constituiría exceso ritual manifiesto.

Además, el litigante indicó que la ausencia de poder no es causal de inadmisión de la demanda, al ser una nulidad saneable y, por ende, no puede constituirse en una barrera para el acceso a la administración de justicia.

Pues bien, revisado el expediente digital, el despacho constató que el abogado no allegó el poder dirigido a los jueces administrativos de Bogotá, que lo faculte para interponer la demanda de reparación directa. Y, como ya quedó expuesto, para explicar esa ausencia, el abogado afirmó que es suficiente con el que presentó ante la Procuraduría General de la Nación para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial.

A ese respecto, este despacho pone de presente que el inciso 2° del artículo 74 CGP establece que los poderes especiales, como lo son los que aportó el litigante, deben estar dirigidos al juez de conocimiento.

La filosofía de esa norma encuentra su sentido y razón de ser en que, como los abogados agencian derechos ajenos, debe entenderse que, **solamente**, quedan facultados por el poder especial para actuar ante la autoridad para la que reciben el mandato **expreso** de sus clientes; no ante cualquiera otra que el togado considere que debería actuar.

Si lo anterior no fuera así, habría que aceptar que, con un poder para un determinado asunto, el apoderado podría acudir ante múltiples autoridades administrativas y/o judiciales a pedir que se realicen diversas actuaciones en favor de sus clientes, a pesar de que éstos ni siquiera hubiesen podido imaginar que ello era posible. Obviamente, una posición como esta debe rechazarse porque afecta la autonomía del poderdante para disponer de sus derechos y violenta las reglas legales que rigen el mandato judicial.

De otra parte, este despacho no comparte la afirmación efectuada por el mencionado abogado de que la falta de poder no constituye un requisito de admisión de la demanda, pues, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que "[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Acerca de ese segundo aspecto, nótese que la norma exige que quien pretenda concurrir al proceso, debe hacerlo por conducto de apoderado judicial, lo cual presupone que se le deba otorgar poder a quien ostenta el derecho de postulación. Esto explica por qué el poder para actuar se constituye en un requisito *sine qua non* para admitir la demanda y tramitar el proceso cuando quien acciona no es abogado.

Corolario de lo anterior, para este despacho ninguno de los dos argumentos que esgrimió el abogado para justificar la ausencia de poder dirigido a los jueces administrativos es atendible. Entonces, como lo que está probado es que el abogado no subsanó la demanda porque no aportó el poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 C.G.P., se rechazará el libelo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Jacinto Manuel Rodríguez González, Candelaria del Carmen Duran Osorio, Jessica Pahola Rodríguez Duran y José Luis Rodríguez Durán, en contra de la Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b53910f42bdee32815ad052b9fc00798d2f2ac1c6582a1cea96272535f83225
Documento generado en 26/04/2022 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210037200
Demandantes: JUAN SEBASTIÁN ORTEGA GUTIÉRREZ, ALONSO MIGUEL ORTEGA QUINTERO y MARTHA LUCÍA GUTIÉRREZ CONSUEGRA
Demandada: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **rechazar la demanda,** en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de enero de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante en el término legal de 10 días:

> "A. Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.
>
> B. Indique el correo electrónico delos demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021".

La parte demandante presentó subsanación mediante memorial del 27 de enero de 2022 (documento No. 12 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Determina el artículo 170 del C.P.A.C.A:

> "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"**.

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

> "**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Revisado el escrito de subsanación, el despacho encuentra que la parte demandante indicó el correo electrónico de los demandantes.

Sin embargo, respecto del requerimiento de allegar el poder para presentar esta demanda, el abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez manifestó que en el poder otorgado por los demandantes para solicitar la conciliación extrajudicial, también se lo facultó para presentar la demanda de reparación directa y que por eso no es necesario allegar uno nuevo, pues, ello constituiría exceso ritual manifiesto.

Además, el litigante indicó que la ausencia de poder no es causal de inadmisión de la demanda, al ser una nulidad saneable y, por ende, no puede constituirse en una barrera para el acceso a la administración de justicia.

Pues bien, revisado el expediente digital, el despacho constató que el abogado no allegó el poder dirigido a los jueces administrativos de Bogotá, que lo faculte para interponer la demanda de reparación directa. Y, como ya quedó expuesto, para explicar esa ausencia, el abogado afirmó que es suficiente con el que presentó ante la Procuraduría General de la Nación para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial.

A ese respecto, este despacho pone de presente que el inciso 2° del artículo 74 CGP establece que los poderes especiales, como lo son los que aportó el litigante, deben estar dirigidos al juez de conocimiento.

La filosofía de esa norma encuentra su sentido y razón de ser en que, como los abogados agencian derechos ajenos, debe entenderse que, **solamente**, quedan facultados por el poder especial para actuar ante la autoridad para la que reciben el mandato **expreso** de sus clientes; no ante cualquiera otra que el togado considere que debería actuar.

Si lo anterior no fuera así, habría que aceptar que, con un poder para un determinado asunto, el apoderado podría acudir ante múltiples autoridades administrativas y/o judiciales a pedir que se realicen diversas actuaciones en favor de sus clientes, a pesar de que éstos ni siquiera hubiesen podido imaginar que ello era posible. Obviamente, una posición como esta debe rechazarse porque afecta la autonomía del poderdante para disponer de sus derechos y violenta las reglas legales que rigen el mandato judicial.

De otra parte, este despacho no comparte la afirmación efectuada por el mencionado abogado de que la falta de poder no constituye un requisito de admisión de la demanda, pues, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que "[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Acerca de ese segundo aspecto, nótese que la norma exige que quien pretenda concurrir al proceso, debe hacerlo por conducto de apoderado judicial, lo cual presupone que se le deba otorgar poder a quien ostenta el derecho de postulación. Esto explica por qué el poder para actuar se constituye en un requisito *sine qua non* para admitir la demanda y tramitar el proceso cuando quien acciona no es abogado.

Corolario de lo anterior, para este despacho ninguno de los dos argumentos que esgrimió el abogado para justificar la ausencia de poder dirigido a los jueces administrativos es atendible. Entonces, como lo que está probado es que el abogado no subsanó la demanda porque no aportó el poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 C.G.P., se rechazará el libelo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Juan Sebastián Ortega Gutiérrez, Alonso Miguel Ortega Quintero y Martha Lucía Gutiérrez Consuegra, en contra de la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f51923a85c66c84671c51421f4b82724bc03890254e894bd35d60cdd42f79dd**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210038200
Demandantes: JUANA BAUTISTA LAPEIRA ZARATE, SILFREDO MORA MERCADO, SERGIO ANDRÉS MORA LAPEIRA, LUIS ALEJANDRO MORA LAPEIRA y TOMASA ZARATE VARGAS
Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a **rechazar la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de enero de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante en el término legal de 10 días:

> "A. Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.
>
> B. Indique el correo electrónico delos demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021".

El 27 de enero de 2022 se radicó subsanación a la demanda, esto es dentro del término legal (documento No. 24 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Determina el artículo 170 del C.P.A.C.A:

> "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"**.

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Revisado el escrito de subsanación, el despacho encuentra que la parte demandante indicó el correo electrónico de los demandantes, y acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Sin embargo, respecto del requerimiento de allegar el poder para presentar esta demanda, el abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez manifestó que en el poder otorgado por los demandantes para solicitar la conciliación extrajudicial, también se lo facultó para presentar la demanda de reparación directa y que por eso no es necesario allegar uno nuevo, pues, ello constituiría exceso ritual manifiesto.

Además, el litigante indicó que la ausencia de poder no es causal de inadmisión de la demanda, al ser una nulidad saneable y, por ende, no puede constituirse en una barrera para el acceso a la administración de justicia.

Pues bien, revisado el expediente digital, el despacho constató que el abogado no allegó el poder dirigido a los jueces administrativos de Bogotá, que lo faculte para interponer la demanda de reparación directa. Y, como ya quedó expuesto, para explicar esa ausencia, el abogado afirmó que es suficiente con el que presentó ante la Procuraduría General de la Nación para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial.

A ese respecto, este despacho pone de presente que el inciso 2° del artículo 74 CGP establece que los poderes especiales, como lo son los que aportó el litigante, deben estar dirigidos al juez de conocimiento.

La filosofía de esa norma encuentra su sentido y razón de ser en que, como los abogados agencian derechos ajenos, debe entenderse que, **solamente**, quedan facultados por el poder especial para actuar ante la autoridad para la que reciben el mandato **expreso** de sus clientes; no ante cualquiera otra que el togado considere que debería actuar.

Si lo anterior no fuera así, habría que aceptar que, con un poder para un determinado asunto, el apoderado podría acudir ante múltiples autoridades administrativas y/o judiciales a pedir que se realicen diversas

actuaciones en favor de sus clientes, a pesar de que éstos ni siquiera hubiesen podido imaginar que ello era posible. Obviamente, una posición como esta debe rechazarse porque afecta la autonomía del poderdante para disponer de sus derechos y violenta las reglas legales que rigen el mandato judicial.

De otra parte, este despacho no comparte la afirmación efectuada por el mencionado abogado de que la falta de poder no constituye un requisito de admisión de la demanda, pues, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que "[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Acerca de ese segundo aspecto, nótese que la norma exige que quien pretenda concurrir al proceso, debe hacerlo por conducto de apoderado judicial, lo cual presupone que se le deba otorgar poder a quien ostenta el derecho de postulación. Esto explica por qué el poder para actuar se constituye en un requisito *sine qua non* para admitir la demanda y tramitar el proceso cuando quien acciona no es abogado.

Corolario de lo anterior, para este despacho ninguno de los dos argumentos que esgrimió el abogado para justificar la ausencia de poder dirigido a los jueces administrativos es atendible. Entonces, como lo que está probado es que el abogado no subsanó la demanda porque no aportó el poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 C.G.P., se rechazará el libelo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Juana Bautista Lapeira Zarate, Silfredo Mora Mercado, Sergio Andrés Mora Lapeira, Luis Alejandro Mora Lapeira y Tomasa Zarate Vargas, en contra de la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29295ba2e21c16d77c8c3ecf09ca944ec258724015fbc9e436f27f7d3a31e46c**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210038700
Demandante: KEVIN ANDRÉS DEDERLE AGUDELO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por KEVIN ANDRÉS DEDERLE AGUDELO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANDO, identificado con la C.C. 9.726.351 y T.P. 145.038 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[1] "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6b0f35b79cf052843a7aab972ad701bd49646a4dc92d1be15e099e7f9359f3**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210038900
Demandante: SANTIAGO FELIPE TORRES GALEANO y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por SANTIAGO FELIPE TORRES GALEANO, CESAR AUGUSTO TORRES ZABALA, MÓNICA DEL ROCÍO GALEANO TRILLOS (en nombre propio y en representación de sus menores hijos MIGUEL ÁNGEL TORRES GALEANO y LUCIANA TORRES GALEANO), BLANCA CELIS TRILLOS y NELLY ZABALA MEJÍA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**,** a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4°), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437

de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA, identificada con la C.C. 33.702.593 y T.P. 233.352 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[1] "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23debc53c3ba2681ee1e1f05cab26bd8fcff8f74c83ac14cb0af9e67f6ae4f6**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220000100
Demandante: UNIÓN TEMPORAL INFODOC FA II 2021
Demandada: FONDO DE ADAPTACIÓN

CONTRACTUAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., indica que "]e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En este caso, vemos que el poder otorgado por Huver Nieto Gómez al abogado Javier Alejandro Mayorga Valencia y que obra en el archivo N° 2 del expediente digital, es para llevar a cabo la diligencia de conciliación extrajuidicial ante la Procuraduría Delegada, mas no para incoar esta demanda contractual.

Por tanto, deberá allegar el poder para impetrar este medio de control de controversias contractuales dirigido al Juez Contencioso Administrativo.

2. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que "[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

Ahora, si bien en el escrito de demanda se indica que se adjunta constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, lo cierto es que ésta no fue radicada con el expediente.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. Se indica en el acápite de "anexos" de la demanda que se aporta el acta de constitución de la UNIÓN TEMPORAL INFODOC FA II 2021; no obstante, revisado en su totalidad el expediente digital no se avizora dicho documento, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante aportarlo.

4. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Allegue el poder otorgado por el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL INFODOC FA II 2021 al abogado Javier Alejandro Mayorga Valencia para impetrar este medio de control de controversias contractuales.

B. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

C. Aporte el acta de constitución de la UNIÓN TEMPORAL INFODOC FA II 2021.

D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45334343a15a57e32d100127b2704f9ef78e49b93b65a9d4a9b5acbfbc2f4ece**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220001100
Demandantes: EVERLIDES DEL SOCORRO QUINTANA, JESÚS EMILIO MARTÍNEZ, DIANE PAOLA MARTINEZ QUINTANA, ESTHER JOHANA MARTÍNEZ QUINTANA, CARLINA EMERITA MARTÍNEZ QUINTANA, ALFONSO DE JESÚS QUINTANA, YENNI SABRINA MOSQUERA MARTÍNEZ Y DUVÁN ANDRÉS MOSQUERA MARTÍNEZ
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., indica que "]e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En este caso, vemos que en el poder otorgado por Everlides del Socorro Quintana al abogado Juan David Viveros, se le facultó para demandar por las graves violaciones a los derechos de Fernando Emilio Martínez Quintana y otro, en hechos ocurridos el 10 de febrero de 2004; no obstante, según los hechos y pretensiones de la demanda la desaparición forzada y presunto homicidio de aquel fue el 11 de febrero de 2003 y así se indica en los mandatos firmados por los demás accionantes.

Por tanto, deberá allegar el poder concedido por Everlides del Socorro Quintana en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Aporte el poder otorgado por Everlides del Socorro Quintana al abogado Juan David Viveros para demandar por las graves violaciones a los derechos de Fernando Emilio Martínez Quintana hechos ocurridos el 11 de febrero de 2003.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta respecto de la demandante EVERLIDES DEL SOCORRO QUINTANA, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1723ab29e743f8c05f4269c360eb56cb9f295c4999391cc78a19f1e8b9bdb8c3**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220001300
Demandantes: JUAN SEBASTIÁN RINCÓN MARIN, ADRIANA MARÍA MARIN MORALES, FRANCISCO JAVIER RINCÓN ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL RINCÓN MARIN, ESPERANZA MORALES PEÑARANDA y MERY ALVAREZ CIFUENTES
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JUAN SEBASTIÁN RINCÓN MARIN, ADRIANA MARÍA MARIN MORALES, FRANCISCO JAVIER RINCÓN ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL RINCÓN MARIN, ESPERANZA MORALES PEÑARANDA y MERY ALVAREZ CIFUENTES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011[1].

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4°), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Tener presente que la demandada es la Policía Nacional y la parte actora efectuó el traslado previo a la dirección de notificación del Ministerio de Defensa; por tanto la Secretaría del Juzgado enviará copia completa de la demanda y sus anexos al momento de la notificación personal.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO, identificado con la C.C. 9.726.351 y T.P. 145.038 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020[2].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[2] "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e061291e3d4f73f8a801973e018fe4c123d547f33ca54261e6ec59f111daeb**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220001700
Demandantes: SIERVO ROGELIO LINARES BEJARANO, SIERVO DIOMEDEZ LINARES URREGO, OBED LINARES URREGO, ROSA INES URREGO BELTRÁN Y NOHORA ALICIA URREGO BELTRÁN
Demandadas: CONVIDA E.P.S Y E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso, se indica en el acápite de "ANEXOS" que se aporta "Copia del pantallazo de envío de la presente acción a las demandadas y a la agencia nacional para la defensa jurídica de la Nación", no obstante, no se avizora éste en el expediente digital, pues el único pantallazo que se adjuntó corresponde al del envío de los poderes suscritos por los demandantes (ver folio 68 del archivo N° 1 del expediente digital).

Así entonces, la parte demandante deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9dcab9d017e77fa41acd1e3c22fb769b5eae81105c7f0cdfa4befc64e38680**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220000200
Demandantes: CARMEN YUDITH RAMÍREZ CONTRERAS (en nombre propio y de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS RAMÍREZ) y CARMEN ROSA CONTRERAS
Demandados: BOGOTÁ, D.C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), YAMILL MONTENEGRO CALDERÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por CARMEN YUDITH RAMÍREZ CONTRERAS (en nombre propio y de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS RAMÍREZ) y CARMEN ROSA CONTRERAS, en contra de BOGOTÁ, D.C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), YAMIL MONTENEGRO CALDERÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a BOGOTÁ, D.C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), YAMILL MONTENEGRO CALDERÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**,** a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4°), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería a la abogada JESSICA ROZO GUERRERO, identificada con la C.C. 1.094.265.937 y T.P. 256.374 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[1] "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2933d790f04d6259ea41ed443788bdeeef0b36c3a0ea7c5ff273476504f9924**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220003800
Demandantes: BENJAMIN RODRÍGUEZ DIAZ, YOHESMIRA NIÑO RAMÍREZ, KEVIN EDUARDO RODRÍGUEZ NIÑO y WILMER FERNANDO RODRÍGUEZ NIÑO.
Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso, se indica en el acápite de "ANEXOS" que se acompaña "Copias de la solicitud y sus anexos para el traslado a las entidades citadas por correo electrónico de conformidad con el Decreto 806/2020, artículo 6) y la sentencia Constitucional C-420/2020 parte 2)".

Sobre este particular lo primero que se pone de presente es que para la fecha de radicación de la demanda ya estaba vigente el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que reglamentó el envío previo de la demanda a las demandadas; sin embargo, no obra en el expediente digital constancia de que se haya cumplido con esa exigencia legal.

En ese sentido, la parte demandante deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d7212b8a6a378243dd8dc5ca4efc721549b624a7587cba1cd9124b84a21632**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220004600
Demandantes: RICARDO ANTONIO GÓMEZ RIOS y ARIALI ANDREA TRUJILLO
Demandados: BOGOTÁ, D.C., y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

REPARACIÓN DIRECTA

Considera el despacho que **hay lugar a declarar la caducidad del medio de control,** en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos de la demanda. Se resumen de la siguiente manera, según la versión de la parte actora:

El 4 de julio de 2019 a las 8:30 a.m., Ricardo Antonio Gómez Ríos regresaba de trabajar y conducía su moto de placas OQM 82C cuando sufrió un accidente de tránsito a la altura de la Avenida Boyacá con Calle 26, sentido Norte –Sur.

El accidente se produjo por un hueco que había en la vía, particularmente en el carril derecho, según el croquis levantado por el agente de tránsito No. a1028499.

Ricardo Antonio Gómez Ríos sufrió multiplicidad de lesiones en su cuerpo, tales como politraumatismos con dolor en miembros superiores, deformidad en antebrazo izquierdo, contusiones en sus rodillas, fractura de antebrazo.

Fue intervenido de manera inmediata en las instalaciones de la clínica Colombia. Donde le fue asignada una incapacidad medica de más de un mes. Posterior a ello a tenido varias sesiones y terapias de recuperación, las cuales han venido generando molestias en el desarrollo de sus labores normales.

Lo anterior ha causado perjuicios morales y materiales para él y su familia.

1.2. Pretensiones de la demanda

> "Declárese a LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE(S)y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados a mis prohijados, señores RICARDO ANTONIO GOMEZ RIOS y ARIALI ANDREATRUJILLO, **en razón a los hechos ocurridos el día 04 de Julio de 2019,** en la Avenida Boyacá con Calle 26 de la ciudad de Bogotá D.C., cuando regresaba de trabajar conduciendo su moto marca BAJAJPULSAR MODELO 2012, de placas OQM 82 C, en sentido Norte-Sur.
>
> Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a: LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)a pagar: una vez dictaminado en forma razonada, especifica y fundamentada, la cuantía concreta de los perjuicios materiales, e inmateriales causados a loa señores RICARDO ANTONIO GOMEZ RIOS y ARIALIANDREA TRUJILLO".
> (…)"

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la caducidad del medio de control de reparación directa.

El literal i) del numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, estatuye la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, así:

> "i) cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo de debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
> (…)".

Al tenor de la norma en cita, hay dos momentos a partir de los cuales debe empezar a contabilizarse la caducidad: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o ii) desde cuando el demandante tuvo de debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior pero siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido al momento de su ocurrencia, situación que, en todo caso, valga aclarar, es independiente de los perjuicios o secuelas que el daño genera o de la magnitud del mismo.

Lo anterior considerando que el daño lo constituye el hecho que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso para el sujeto pasivo del mismo.

Ahora bien, debe advertirse que la Ley 640 de 2001 contempló la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en tanto se surte la conciliación extrajudicial, así:

> **"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En iguales términos el Decreto 1716 de 2009 reguló lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo; decreto compilado en el Decreto 1069 de 2015.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en el artículo 9º, modificó el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, estableciendo que aquel sería de cinco (5) meses, estipulando, además, que ello tendría vigencia hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, que amplió el término de suspensión de la prescripción o de la caducidad.

También es necesario advertir que el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020 "[p]or el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", determinó una suspensión de términos de prescripción y caducidad en asunto judiciales, así:

> **"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.
>
> El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente".

Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el **Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020** dispuso el levantamiento de términos judiciales **a partir del 1º de julio de 2020.**

Dicho esto, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

-Acción causante del daño (accidente): 4 de julio de 2019
-Suspensión de término de caducidad conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del C.S.J: 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.
-Radicación de la solicitud de conciliación: 10 de mayo de 2021
-Expedición de la constancia de no conciliación: 7 de julio 2021
-Radicación de la demanda: 16 de febrero de 2022

Así pues, desde el día siguiente al conocimiento del daño (5 de julio de 2019) a la fecha en que fueron suspendidos los términos de caducidad conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020 (16 de marzo de 2020), había transcurrido un término de 8 meses y 11 días, por lo que le quedaba a la parte actora 1 año, 3 meses y 19 días para interponer el respectivo medio de control.

Ahora, como se señaló anteriormente, los términos judiciales se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020, y en el presente caso se suspendió nuevamente la caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial lo cual se efectuó el 10 de mayo de 2021. En ese interregno pasaron 10 meses y 9 días.

Nuevamente el término de caducidad se vio suspendido desde esa última fecha hasta el 7 de julio de 2021 cuando fue expedida la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría Delegada.

Reanudado nuevamente el conteo de la caducidad desde el día siguiente (8 de julio de 2021), la demanda fue presentada solo hasta el 16 de febrero de 2022. En este lapso pasaron 7 meses y 8 días.

Lo anterior implica que para la fecha en la cual se radicó la demanda se había superado ampliamente el término de 2 años que tenía la parte demandante para impetrar esta demanda de reparación directa.

Colofón de lo anterior, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2.2. Rechazo de la demanda.

El numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

> **"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad. …"

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme se anotó en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f56a9dcc80411f2a343f14e8d05507b9efde31a4a0f96cd53537163c207b665

Documento generado en 26/04/2022 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220000500
Demandante: SIME INGENIEROS S.A.
Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por SIME INGENIEROS S.A., en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS POSADA GIRLADO, identificado con la C.C. 10.025.892 y T.P. 137.124 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[1] "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336cb4eeec4a1ddfecffa5d79e0ccc887a40c73a0d409434667837709590dda9**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220005200
Demandantes: JHONATAN STEEVEN JIMÉNEZ CUBILLOS, DAYANA IRINA CUBILLOS CANO (en representación propia y de su menor hija ANGIE SOFÍA JIMÉNEZ CUBILLOS), ALEXANDER ARMANDO MORENO GAMBOA y BLANCA LILIA CANO APONTE
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JHONATAN STEEVEN JIMÉNEZ CUBILLOS, DAYANA IRINA CUBILLOS CANO (en representación propia y de su menor hija ANGIE SOFÍA JIMÉNEZ CUBILLOS), ALEXANDER ARMANDO MORENO GAMBOA y BLANCA LILIA CANO APONTE, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4°), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. 19.365.895 y T.P. 35.669 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[1] "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6df4de189c45f07db2fcbabf28c05c002ba0f559e672b7355f67ac46bf0c0c**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220005600
Demandantes: ANÍBAL DE JESÚS GARCÍA y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por ANÍBAL DE JESÚS GARCÍA, LUZ MARY IBARRA AGUDELO, YENY LUCIA GARCÍA IBARRA (en nombre propio y en representación de su menor hijo EDWIN DAVID NAVARRETE GARCIA), CRISTINA YAKELIN GARCÍA IBARRA, DIANA PATRICIA GARCÍA IBARRA, VIVIANA YULIGZA GARCÍA IBARRA y DIEGO ALEJANDRO IBARRA AGUDELO[1], en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**,** a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Nombre anterior: Ana Fabiola Ibarra Agudelo, según Escritura Pública 281 del 2 de agosto de 2011 de la Notaría única de Quinchia (Risaralda).

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado DIEGO ALEJANDRO IBARRA AGUDELO, identificado con la C.C. 1.087.985.673 y T.P. 179.543 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020[2].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[2] "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb37dcb934a18c9062caab9078570dd140e973f88a304e22e561a9020efff4f**
Documento generado en 26/04/2022 02:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220000800
Demandantes: CARMEN ELISA CUERO CAICEDO y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y LA PREVISORA S.A

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 determina que "[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., indica que "]e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Pues bien, el abogado Ali Bantú Aschanti impetra demanda de reparación directa como apoderado de Carmen Elisa Cuero Caicedo, Yenifer Eliana Clevel Cuero, Fulvia Bacilia Cuero Caicedo, Elías David Guerra Cuero, María Janeth Cuero Caicedo, Clovi Gilberto Quiñones Caicedo, Darlis Erinsa Cuero Caicedo, Zoila Yelitza Cortés Cuero, Miguel Angel Ordoñez Cuero, Rosa Menelia Cuero Caicedo, Edwin Armando Angulo Cuero, Segundo Abercio Cuervo Caicedo, María Natacha Cuero Caicedo, Metolia Verónica Caicedo, Víctor Alfonso Cortés Cuero, Wilson Simón Cuero Caicedo, Gina Paola Cortés Cuero y Eliecer Roberto Cuero Caicedo.

No obstante, verificados todos los anexos radicados con la demanda no se avizora el poder otorgado por Elias David Guerra Cuero al aludido abogado, por lo que se le requerirá para que lo allegue.

2. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021,establece que "[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

Sobre este particular vemos que con la demanda se aportó la minuta de la solicitud de conciliación y un auto expedido el 16 de diciembre de 2021 por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos por medio del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante Nicolás Galvis Vergel el día 21 de septiembre de 2021 (ver parte resolutiva obrante en el folio 71 del documento 3 del expediente digital).

En ese sentido, y aun cuando la norma vigente estipula que vencido el término de 5[1] meses sin que se hubiese llevado a cabo la audiencia, deberá presentarse la respectiva demanda, el despacho no puede tener por acreditado el requisito de procedibilidad toda vez que el auto emitido por la mencionada procuraduría no permite evidenciar quiénes presentaron la solicitud de conciliación, como tampoco cuáles fueron las pretensiones que se querían conciliar, aunado a que el señor Nicolás Galvis Vergel (persona respecto del cual se admitió la solicitud de conciliación) ni siquiera funge como demandante en este proceso.

Por lo anterior, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, aportando constancia emitida por la Procuraduría Delegada correspondiente en la que conste que la solicitud de conciliación fue presentada por todos los aquí demandantes, las entidades convocadas y las pretensiones incoadas, o, de ser el caso, el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial.

3. En el líbelo inicial de la demanda y en el acápite de "DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES" se indica que son demandadas el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Previsora S.A; sin embargo, en la pretensión de declaratoria de responsabilidad únicamente se enuncia al INPEC, sin que se haga un juicio de responsabilidad contra la Previsora S.A.

Así mismo, en los hechos de la demanda no se enuncia cuál fue la acción u omisión de la Previsora S.A., que dé lugar a tenerla como demandada en este medio de control, motivo por el cual se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclarare los hechos y pretensiones de la demanda en dicho sentido.

4. El numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece que a la demanda deberá acompañarse: "4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado".

[1] Conforme al Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Como se dijo anteriormente, en el presente asunto obra como demandada la Previsora S.A., respecto de la cual no se allegó el certificado de existencia y representación legal, por lo que deberá aportarse.

5. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, pues lo que obran dentro del expediente corresponden a la comunicación de la audiencia de conciliación extrajudicial, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Aporte el poder otorgado por Elías David Guerra Cuero al abogado Ali Bantú Aschanti para impetrar esta demanda de reparación directa.

B. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todos los demandantes numeral 1°del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, según se explicó en la parte considerativa.

C. Aclarare los hechos y pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

D. Allegue el certificado de existencia y representación de la demandada La Previsora S.A.

E. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308cd533a4dfc5f7c52debd7e057f3c51f81314c13a7b963dd6a5ed9e0e04660
Documento generado en 26/04/2022 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica